

Reforma la Ley del Impuesto Sobre la Renta -ISR-

DECRETO NÚMERO 55-2008

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado, a través de las instituciones públicas, debe velar por mejorar el sistema económico y contribuir con las diversas empresas privadas que promueven la producción nacional y la prestación de servicios, con la finalidad de coordinar esfuerzos para incentivar el crecimiento y desarrollo económico del país.

CONSIDERANDO:

Que corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación.

CONSIDERANDO:

Que de este Organismo de Estado emana la potestad constitucional tributaria, y a través de la alta representatividad de que está investida estima de importancia reformar la legislación tributaria a efecto de modernizarla, haciendo que se cumplan los postulados constitucionales de justicia y equidad tributaria, dentro de un marco razonable de capacidad de pago de los contribuyentes.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 literal a) y 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, -ISR-, DECRETO NÚMERO 26-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y SUS REFORMAS

Artículo 1. Se reforma el artículo 35, el cual queda así:

"Artículo 35. Películas cinematográficas y similares. Constituye renta imponible el diez por ciento (10%) de los importes brutos que obtienen las personas propietarias de empresas productoras, distribuidoras o intermediarias domiciliadas en el exterior, por la utilización en Guatemala de películas cinematográficas, para

televisión, "video-tape", radionovelas, discos fonográficos, cintas magnetofónicas, "cassettes", tiras de historietas, fotonovelas y cualquier otro medio similar de proyección, transmisión o difusión de imágenes o sonidos, que se exhiban, transmitan o difundan en la República, cualquiera que sea la forma de la retribución."

Artículo 2. Se reforma el primer párrafo del artículo 36, el cual queda así:

"Artículo 36. Noticias internacionales. Se presume de derecho una renta imponible igual al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que obtienen las empresas domiciliadas en el exterior que suministran noticias internacionales a empresas usuarias en el país, cualquiera que sea la forma de retribución."

Artículo 3. La Superintendencia de Administración Tributaria deberá velar porque la presente disposición se cumpla con efectividad de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 4. El presente Decreto entrará en vigencia el uno de noviembre del año dos mil ocho y será publicado en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

Aristides Baldomero Crespo Villegas
Presidente

José Roberto Alejos Cámara
Secretario

Rosa Elvira Zapeta Osorio
Secretaria

PALACIO NACIONAL: Guatemala, seis de octubre del año dos mil ocho.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ESPADA
Vicepresidente de la República
En Funciones de la Presidencia

Pluvio I. Mejicanos Loarca
Viceministro de Finanzas Públicas
Encargado del Despacho

Carlos Larios Ochaita
Secretario General
de la Presidencia de la Republica